



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0285 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, **15 NOV 2017**

VISTOS:

El Informe Legal N° 873-2017-GAJ/MPMN, de fecha 13 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 031635, de fecha 12 de setiembre del 2017, interpuesto por el señor Francisco Quispe Mamani, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la unión jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 73°, señala: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 55°, tercer párrafo, señala: "Los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles". Asimismo en el artículo 56°, numeral 8, señala: "Artículo 56.- Son bienes de las municipalidades: (...) 8. Todos los demás que adquiera cada municipio. Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público".

Que, la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, en su artículo 1° y 2°, señala: "Artículo 1.- Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad". "Artículo 2°.- Declárese la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal".

Que, el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, en su primera disposición complementaria y final, señala: "Quienes propicien invasiones, invadan o hayan invadido terrenos de propiedad estatal o privada, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, serán denunciados por la Municipalidad Provincial, ante las autoridades pertinentes y quedarán permanentemente impedidas de beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, así como de recibir créditos que otorguen las entidades del Estado".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 2, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 247°, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones

¹ Reformado mediante Ley N° 3D305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.(...)"

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 9°, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencias Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y que de conformidad a este reglamento debe ser sancionada administrativamente". En su artículo 10°, señala: "Al verificarse o detectarse una infracción administrativa por conducta u omisión de un obligación legal o por responsabilidad solidaria, la Autoridad impondrá las sanciones según sea el caso, siendo las siguiente: 10.1.1. Multa: Sanción Pecuniaria por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de las Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua (...). 10.2.4. Demolición de Obra: Consiste en la destrucción total o parcial por parte de la Autoridad Municipalidad, de una obra ejecutada en contravención a las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, las Disposiciones Municipales sobre Edificación, la presente ordenanza, reglamento sobre seguridad de Defensa Civil u otros que correspondan a la normatividad vigente; asimismo, por no respetar las condiciones establecidas en la licencia de obra (...); y en su artículo 45°, señala: "Mediante la presente Ordenanza se aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", el mismo que como anexo I forma parte integrante de la misma", cuadro donde se tiene señalado como infracción: Código 268 "Por invadir terrenos de propiedad Municipal", que conlleva una sanción pecuniaria Multa de 100% de la UIT, y como medidas complementarias de Demolición y/o Retiro.

Que, mediante Acta de Constatación N° 000344, de fecha 10 de julio del 2017, el inspector - fiscalizador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, realiza la constatación del inmueble conducido por el señor Francisco Quispe Mamani, mismo que se encuentra ubicado en Manzana "G", Lote N° 06, de la Calle General Sánchez Cerro, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, constándose en el mismo lo siguiente: "Se constata el inmueble cerrado con puerta de calamina, en el interior del lote tres viviendas de material rústico, techo de calamina, cuenta con agua y luz".

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000186, de fecha 10 de julio del 2017, se infracciona al señor Francisco Quispe Mamani, con la infracción tipificada en el Código 268: "Por invadir terrenos de propiedad Municipal (...)", en el predio ubicado en la Manzana "G", Lote N° 06, de la Calle General Sánchez Cerro, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua; y, se le impone una sanción pecuniaria de S/ 4,050.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 0017-2016-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, con Expediente N° 024792, de fecha 12 de julio del 2017, el señor Francisco Quispe Mamani, formula recurso de reconsideración en contra de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000186 y el Acta de Constatación N° 000344, ambos de fecha 10 de julio del 2017.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1782-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017, se resuelve imponer la sanción, por la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000186, de fecha 10 de julio del 2017, cometida en la Calle General Sánchez Cerro, Manzana "G", Lote N° 06, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, impuesta al señor Francisco Quispe Mamani, por la infracción tipificada en el Código N° 268: "Por invadir terrenos de propiedad Municipal", infracción sancionada con el 100% de la UIT, equivalente a suma de S/ 4,050.00, que deberá cumplir con el pago en el plazo de 15 días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento coactivo; además, se dispone que el Francisco Quispe Mamani, efectuó la demolición de lo edificado en la Calle General Sánchez Cerro, Manzana "G", Lote N° 06, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, en el plazo improrrogable de cinco (05) días de haber quedado firme la presente resolución (...).

Que, el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". La Resolución Gerencial N° 1782-2017-GSC/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017, habría sido notificado al administrado, en fecha 06 de setiembre del 2017, conforme se advierte de la cédula de notificación que obran a fojas 15 del expediente, además conforme se tiene señalado en el recurso de apelación, y estando al artículo 27°, numeral 27.1 (Saneamiento de notificaciones defectuosas), del TUO de la LPAG, se toma como la fecha válida de notificación; y, estando que mediante Expediente N° 031635, de fecha 12 de setiembre del 2017, el administrado formula recurso de apelación² en contra de la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017, por consiguiente el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG, correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, el administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) decisión administrativa que no la encuentro arreglo a ley, por cuanto su interpretación afecta mi derecho constitucional a gozar de una propiedad justa y equitativa, por cuanto su despacho no ha llegado a acreditar que el recurrente soy invasor, así como no se ha llegado a acreditar cuando o

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

con qué fecha y en qué año hemos invadido dicho terreno, pues solo existe sindicación mas no se sabe en qué fecha o en qué año hemos ingresado, por el ello la resolución vulnera todos los principios legales establecidos en la ley, por cuanto y como repetimos el recurrente nos encontramos en posesión desde el año 2004 a la fecha y nunca hemos invadido terreno alguno, muy por el contrario el presente lote de vivienda materia de investigación lo hemos posesionado por encargatura de los ex alcaldes de nuestra Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y ex alcaldes del Centro Poblado de San Francisco (...). 1. (...) el recurrente he acreditado que no soy un invasor y nunca he invadido un terreno de la Municipalidad, tampoco nunca he ejercido violencia en dicha propiedad y como repito el recurrente me encuentro en posesión desde el año 2004, por tanto nuestra posesión es legal, pacífica, pública y permanente, tal como es de conocimiento tanto de su despacho, como de la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco y los vecinos de nuestra Calle Sánchez Cerro (...). 2.- (...) vistos la resolución no se ha llegado a comprobar o determinar cuando hemos invadido dicha propiedad municipal por tanto y como repetimos para ser merecedor del código N° 268, bajo rubro por invadir terreno de propiedad municipal, la multa impuesta contradice toda normatividad legal que no se ajusta a la verdad material por cuanto la multa de S/ 4,050.00 soles y su retiro no cumplen con los informes emitidos en la resolución por cuanto el proceso se encuentra judicializado ante la defensoría de oficio bajo el proceso de desalojo por ocupante precario y así mismo el recurrente vengo solicitando un proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio lo cual constituye que el recurrente no soy invasor muy por el contrario somos poseedor legal reconocido por las instancias correspondientes como son la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco y la misma Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, aspectos o fundamentos legales que no han sido tomados cuenta al momento de resolver la Resolución de Gerencia (...). 3.- Es el caso, ante la papeleta impuesta de fecha 10 de julio de 2017, el recurrente dentro del plazo otorgado en la ley he formulado Recurso de Reconsideración, en contra de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000186 y Acta de Constatación N° 000344, de fecha 10 de julio del 2017, pero curiosamente hasta la fecha no se ha resuelto, y por tanto la resolución expedida por el despacho vulnera todo principio legal, esto es que no se ha resuelto nuestro recurso de reconsideración de fecha 12 de julio del 2017, lo cual constituye una vulneración del debido proceso, así mismo que en dicho recurso hemos sustentado y acreditado que el recurrente no he invadido terreno de la municipalidad pues nuestra posesión data del año 2004 a la fecha esto es más de (15) años de forma legítima, pública y permanente (...).

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUP de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...); Además, el TUP de la LPAG, ha establecido en su artículo 246°, numeral 2, como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador: "2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados³.

Que, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y el TUP de la LPAG, en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, señala que la **motivación del acto administrativo** debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para

³ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139º numeral 14, señala como principios y derechos jurisdiccionales: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso"; El derecho de defensa, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC Nº 06260-2005-HC/TC). De igual manera el Tribunal Constitucional, en constante jurisprudencia ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Expediente Nº 0582-2006-PA/TC, Expediente Nº 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39º⁴ y 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal Nº 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200º, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40º⁵ de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas", Código Nº 267, ha establecido como infracción: "Código 268: Por invadir terrenos de propiedad Municipal", infracción que conlleva como sanción pecuniaria la Multa de 100% de la UIT vigente. Y, la autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones, mediante el Acta de Constatación Nº 000344 y Papeleta de Notificación de Infracción Nº 0000186, ambos de fecha 10 de julio del 2017, se constata y se le infracción al administrado, con la infracción tipificada en el Código 268, por invadir terrenos de propiedad Municipal, predio ubicado en la Calle General Sánchez Cerro, Manzana "G", Lote Nº 06, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, e inscrita en la Partida Registral Nº P08017139, a nombre de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, imponiéndosele una sanción pecuniaria de Multa de hasta S/ 4,050.00 soles, misma que fuera confirmada mediante la Resolución de Gerencia Nº 1782-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017, materia de apelación.

Que, respecto de las alegaciones señalados en el recurso de apelación por parte del administrado, se tiene señalado que nunca ha invadido un terreno de la municipalidad, más por el contrario, se encontraría en posesión desde el año 2004, además según el administrado no se ha acreditado en qué fecha y año ha invadido, también señala que el administrado solicitó un proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio, lo cual según el administrado constituiría que no es un invasor, muy por el contrario es un poseedor legal, reconocido por la Municipalidad del Centro Poblado de San Francisco, e incluso por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Al respecto, en principio debemos establecer si el hecho de que exista un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio, respecto del predio ubicado en la Calle General Sánchez Cerro, Manzana "G", Lote Nº 06, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, seguido por Francisco Quispe Mamani, en contra de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, signado con Expediente Nº 00239-2015-0-2801-JM-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que fuera señalado por el administrado e informado por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, mediante informe Nº 504-2017-PPM-A/MPMN, implicaría la inhibición, de la autoridad administrativa, de seguir conociendo en la vía administrativa el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido por la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto en contra del administrado Francisco Quispe Mamani.

Que, a hora bien, el artículo 139º inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones(...)", el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)", si bien es cierto, de la interpretación del señalado en la Constitución Política del Perú, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se tiene que ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causa pendiente ante el Poder Judicial. Con relación a la prohibición de avocamiento indebido a que se refiere estas normas, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "4. En cuanto al principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, cuyo enunciado es "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", el Tribunal Constitucional ha sostenido que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de un determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelve por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase", STC recaído en el Expediente Nº 2521-2005-PHC/TC.

Que, en este contexto, el avocamiento indebido, sólo se configuraría en el supuesto que la Municipalidad hubiera procurado desplazar al Juez, que viene conociendo el Proceso Judicial de Prescripción Adquisitiva de Dominio, con el objeto de resolver el

⁴ Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39º. - Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

⁵ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, pero es el caso, la Municipalidad no ha dispuesto, bajo ninguna circunstancia, que la Municipalidad se constituya en la instancia competente para resolver el proceso judicial, además conforme se tiene señalado por el Procurador Público Municipal en su informe N° 504-2017-PPM-AMPMN, se tiene que el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el Expediente N° 00239-2015-0-2801-JM-CI-01, ha cumplido con emitir su sentencia, declarando infundado la demanda en todos sus extremos, sobre prescripción adquisitiva de dominio que fuera postulado por el administrado en contra de la Municipalidad, misma que habría sido declarado consentida mediante resolución N° 12, de fecha 27 de marzo del 2017, por consiguiente, no se estaría frente a una figura de avocamiento indebido en el presente caso.

Que, por otro lado, se tiene la figura de la inhibición de la autoridad administrativa, este supuesto está regulado en el 73° del TUO de la LPAG, que señala: "73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. (...)". (Subrayado es nuestro)

Que, según puede apreciarse, el supuesto que regula este artículo requiere que, de manera previa a la resolución administrativa, se obtenga la decisión judicial sobre una cuestión litigiosa o no contenciosa, que debe ser esclarecida antes del pronunciamiento en sede administrativa, en cuyo caso la autoridad administrativa debe inhibirse, verificando la estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, el deber de verificar que entre la materia administrativa y judicial exista estricta identidad entre los sujetos, hechos y fundamentos de las pretensiones de ambos procedimientos, a efectos de determinar si corresponde o no la inhibición a la que se hace referencia. Así, sobre el particular el Dr. Juan Carlos, MORÓN URBINA, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes. En el presente, caso no concurre estrictamente la triple identidad, porque el proceso judicial es uno de prescripción adquisitiva de dominio, que incluso se encuentra sentenciado y la misma que ha sido declarado consentido, y el presente procedimiento administrativo sancionador, sobre uno de invasión en terrenos de propiedad Municipalidad, por consiguiente, no concurren, los mismos hecho y fundamentos, a pesar que los sujetos serían los mismos, por tanto, no implicaría la inhibición de la autoridad administrativa, para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador. (Subrayado es nuestro).

Que, a hora bien, queda claro que el administrado no acreditó la propiedad del predio materia de invasión, durante todo el procedimiento administrativo sancionador, que si bien es cierto alega que no ha invadido, sino que tiene la posesión desde el año 2004, para cuyo efecto habría adjuntado en su escrito de reconsideración de fecha 12 de julio del 2017, copia simple de una acta de constatación de lote de terreno en posesión de fecha 11 de octubre del 2004, firma Juez de Paz de San Francisco, copia simple de Certificado de Vivencia de fecha 09 de diciembre del 2011, firma Gerente Municipal del Centro Poblado de San Francisco, copia simple de Constancia de fecha 02 de octubre del 2012, firma Jefe de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, es decir, el administrado no tiene calidad de propietario, lo cierto es que el administrado ha ingresado al predio ubicado en la Calle General Sánchez Cerro, Manzana "G", Lote N° 06, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, de facto, de hecho, sin que medie un título de propiedad a nombre del administrado, razón por el cual, el administrado alega que sería poseedor, toda vez que no tiene un instrumento público que acredite que es el propietario del predio materia de invasión, empero, el predio ubicado en la Calle General Sánchez Cerro, Manzana "G", Lote N° 06, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, es propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, inscrita en la Partida Registral N° P08017139, entonces, el hecho de ingresar de facto y/o de hecho, a una propiedad inscrita a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, no es otra cosa que invadir terrenos de propiedad municipal, que claro, para el administrado sería posesión y además lo considera legal. Al respecto, si bien es cierto junta copias simples de una acta de constatación de lote de terreno en posesión de fecha 11 de octubre del 2004, firmado por un Juez de Paz de San Francisco, copia simple de Certificado de Vivencia de fecha 09 de diciembre del 2011, firmado por el Gerente Municipal del Centro Poblado de San Francisco, copia simple de Constancia de fecha 02 de octubre del 2012, firmado por el Jefe de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, copias simples que no acreditan que el administrado sea el propietario, más por el contrario dichas copias simples corroborarían, que en efecto el administrado ha ingresado de facto y/o de hecho en terrenos de propiedad Municipal, que no se puede llamar de otra manera, que una invasión a terrenos de propiedad municipal, como expresamente lo cataloga la infracción tipificada en el Código 268 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, además, el artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son bienes de la Municipalidad, entre otros, todos los demás que adquiera cada municipio; y que las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público. Y el tercer párrafo del artículo 55° de la misma Ley señala que: "Los bienes de dominio público de las Municipalidades son inalienables e imprescriptibles, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...)". Es decir, un bien de dominio público no se puede enajenar o vender, no se pueden adquirir por prescripción y no pueden ser embargados; También constituyen bienes del Estado, según la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República: "DÉCIMO: (...) son Bienes del Estado aquellos sobre los cuales éste ejerce un verdadero derecho de propiedad que no ha sido enervado por las limitaciones que la ley impone a sus facultades y se clasifica en: a) Bienes de Dominio Público.- Son aquellos que no son enajenables es decir no pueden venderse, donarse, cederse ni gravarse como tampoco podrán adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio; estos bienes se sub clasifican en (i) bienes de uso público.- Porque el Estado los destina al uso de todos los individuos y habitantes de un país ejemplo las calles, avenidas, el mar y riberas; y (ii) bienes destinados al servicio público.- Son aquellos bienes que aun cuando no pueden ser usados por todos sirven a la colectividad para cumplir un servicio especializado a cargo del Estado a manera de ejemplo tenemos a los hospitales, la escuela pública, los museos etc.; y, b) Bienes de dominio Privado del Estado.- Que, respecto a estos podemos indicar a las tierras públicas, entendidas como aquellas que no han tenido dueño y las que han sido abandonadas por el dueño que tuvieron". Y, de conformidad al establecido en el artículo 2° de la Ley 29618, "Ley que establece la Presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de su propiedad y declara imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal; a partir de su vigencia, el 24 de noviembre del año 2010, los bienes inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles; no siendo permisible su adquisición de los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio, en razón de que la Ley presume que el Estado está en posesión de todos los inmuebles de dominio privado; por ende a partir de dicha fecha, y de quienes a dicha fecha no hayan cumplido con los presupuestos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio, la misma deviene en improcedente, aspecto que también ha sido señalado en el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016; finalmente, es necesario acotar a lo señalado que la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, sobre la exclusión de beneficios para invasores, ha establecido la imposibilidad que de los invasores de terrenos de propiedad del Estado con posterioridad al 31 de Diciembre del 2004, puedan beneficiarse de cualquier programa de vivienda estatal o municipal, hechos que reafirman la desestimación de los argumentos señalados en el recurso de apelación. (Negrita, cursiva y subrayado agregado).

Que, además, respecto a tantas veces alegado posesión y no invasión del predio por parte del administrado, se contradice con lo ya resuelto por el Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el Expediente N° 00239-2015-0-2801-MI-CI-01, mediante Sentencia contenido en la resolución N° 11-2016, de fecha 29 de setiembre del 2016, que resuelve declarar infundado la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, sentencia que habría sido declarado consentido mediante resolución N° 12, de fecha 27 de marzo del 2017, donde el administrado alega que ostentaba la posesión del predio ubicado en la Calle General Sánchez Cerro, Manzana "G", Lote N° 06, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, desde hace el año 2004, sin embargo, en aquel proceso judicial, el administrado no acreditó su pretendida posesión legal, pacífica, continua y pública por más de diez (10) años, conforme lo exige la norma de derecho material, por consiguiente, puede válidamente sostenerse que el administrado habría incurrido en la infracción tipificada en el Código 268 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, por tanto, los argumentos señalados en el recurso de apelación devienen en infundado, correspondiendo confirmarse la resolución materia de apelación.

Que, en consecuencia, está probado que el administrado, ha incurrido en la infracción tipificada en el Código 268, de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, esto es, invadir terrenos de propiedad Municipal, mismo que se encuentra ubicado en la Calle General Sánchez Cerro, Manzana "G", Lote N° 06, del Centro Poblado de San Francisco, Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, e inscrita en la Partida Registral N° P08017139, a favor de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, conforme se tiene acreditado del Acta de Constatación N° 000344, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000186, ambos de fecha 10 de julio del 2017, así como el informe N° 268-2017-JVR/CU/SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de julio del 2017 (fojas 11), y de más actuados que obran en el expediente, que corroboran que el administrado ha invadido terrenos de propiedad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y que de conformidad al artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 55° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 2° de la Ley 29618, son inalienables e imprescriptibles; Además, la capacidad sancionadora, está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)"; En consecuencia, la resolución materia de impugnación, no habría soslayado el principio de legalidad, el principio del debido procedimiento administrativo, establecido como principios del procedimiento administrativo sancionador, en el artículo 246°, del T.U.O. de la LPAG, así como tampoco habría soslayado los requisitos de validez que debe contener un acto administrativo, y la motivación del acto administrativo, que regula el artículo 3° y 6° del T.U.O. de la LPAG. Por tanto, la resolución recurrida corresponde ser confirmada.

Que, por otro lado, también se ha señalado que la resolución materia de apelación vulnera el debido proceso, por cuanto no se habría resuelto el recurso de reconsideración que fuera interpuesta mediante Expediente N° 024792, de fecha 12 de julio del 2017, en contra de la Papeleta de Notificación de infracción N° 0000186 y el Acta de Constatación N° 000344, ambos de fecha 10 de julio del 2017; Al respecto, corresponde señalar lo siguiente, del considerando cuarto de la resolución materia de apelación, se advierte que se ha tomado en cuenta como descargos y resuelto declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por el administrado, que si bien es cierto, el mismo no ha sido expresado en la parte resolutoria de la resolución materia de apelación, empero, el mismo no implica la nulidad de la resolución, toda vez que: El administrado, una vez notificado con el Acta de Constatación N° 000344 y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000186, ambos de fecha 10 de julio del 2017, ha impugnado (formulado descargos) válidamente y dentro del plazo que establece el artículo 22°7 de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN. Ahora, si bien es cierto, el administrado ha formulado un recurso de reconsideración, pero también es cierto, que el recurso impugnatorio se ha formulado respecto del Acta de Constatación N° 000344 y de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000186, empero, el mismo ha sido encauzado de oficio de conformidad al artículo 84°, numeral 3, del T.U.O. de la LPAG, dispositivo normativo que establece que se tiene el deber de encauzar de oficio el procedimiento, cuando se advierte cualquier error u omisión de los administrados, así como el señalado en el numeral 1.6, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG, sobre el principio de informalismo⁸, habiendo sido reconducido como un de descargo, toda vez, de conformidad al artículo 22° de la norma municipal en mención se tiene establecido el derecho a formular descargos (derecho a la defensa), además, de conformidad al artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú del 1993, toda persona tiene derecho formular peticiones ante la autoridad competente, y éste último a dar la respuesta por escrito en el plazo de ley, por consiguiente, el escrito formulado mediante Expediente N° 024792, de fecha 12 de julio del 2017, ha sido tomado en cuenta y resuelto improcedente como uno de descargo, conforme se advierte del considerando cuarto de la resolución materia de apelación.

⁷ Artículo 22.- Descargos de Notificaciones:

El infractor o representante legal notificado en el ejercicio del derecho de defensa, presentará su descargo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos, mediante escrito, utilizando los medios de defensa admitidos en el ordenamiento jurídico como: presentación de documentos, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y además diligencias permitidas.

⁸ 1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretados en forma favorable a la emisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, si bien es cierto, el mismo no ha sido expresado en la parte resolutive de la resolución materia de apelación, empero, el mismo no implica la nulidad de la resolución apelada; A hora bien, la integración de una resolución, se encuentra regulado en el artículo 172°, del Código Procesal Civil, que señala: "El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. (...) El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurran los supuestos del párrafo anterior"; y, estando a que su aplicación a la presente, es viable de conformidad al señalado en el artículo IV, numeral 1.2 y el artículo VIII, numeral 1, del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala: "1.2. Debido Procedimiento.- (...) La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con régimen administrativo", "1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad". (Subrayado es agregado)

Que, como quiera que en esta instancia se ha efectuado el pronunciamiento sobre el fondo, y advirtiéndose que en la resolución materia de apelación, en su extremo resolutive, se habría omitido involuntariamente resolver declarando improcedente el descargo (recurso de reconsideración) formulado por el administrado mediante Expediente N° 024792, de fecha 12 de julio del 2017, en contra de la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0000186 y el Acta de Constatación N° 000344, ambos de fecha 10 de julio del 2017, corresponde integrarse la resolución materia de apelación, en su extremo resolutive, declarándose improcedente el descargo (recurso de reconsideración) formulado por el administrado, quedando subsistente en lo demás que contiene.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)"; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 873-2017/GAJ/MPMN, de fecha 13 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde integrar, la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017, en su extremo resolutive del artículo primero, consecuentemente, se declare improcedente los descargos (Recurso de Reconsideración) formulado por Francisco Quispe Mamani, mediante Expediente N° 024792, de fecha 12 de julio del 2017, asimismo opina que corresponde declarar infundado, el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INTEGRAR, la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017, en su extremo resolutive del artículo primero, consecuentemente, se **DECLARE IMPROCEDENTE** los descargos (Recurso de Reconsideración) formulado por **FRANCISCO QUISPE MAMANI**, mediante Expediente N° 024792, de fecha 12 de julio del 2017, quedando **SUBSISTENTE** en los demás extremos que contiene.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **FRANCISCO QUISPE MAMANI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1782-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 10 de agosto del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, al administrado Francisco Quispe Mamani, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPCO CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL